

REGLAMENTO (CE) N° 1076/96 DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1996

que modifica el Reglamento (CE) n° 3090/95, por el que se establecen, para 1996, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3090/95 ⁽²⁾ establece, entre otras cosas, las cuotas de pesca de los Estados miembros para 1996 en la zona de regulación;

Considerando que, como consecuencia del reparto de la cuota comunitaria de fletán negro entre los Estados miembros, conviene modificar el sistema actual de comunicación cada cuarenta y ocho horas, de manera que pase a ser un sistema de información semanal, de conformidad con las medidas de conservación y de gestión aplicables en la zona de regulación;

Considerando que conviene hacer referencia a las normas sobre capturas accesorias aplicables en relación con la prohibición de pesca dirigida de bacalao, mendo y capelán, respectivamente, en la división 3NO de la NAFO;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CE) n° 3090/95,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3090/95 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1996.

1) El último párrafo del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

«Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cada martes antes de las 12 horas, las cantidades de fletán negro capturadas por sus buques durante la semana que haya finalizado a las 24 horas del domingo anterior.»

2) El apartado 4 del artículo 7 se sustituirá por el siguiente:

«4. Los patrones de los buques comunitarios que se dirijan a la pesca del fletán negro comunicarán el inicio de esta pesca, con una anticipación de al menos cuarenta y ocho horas, a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbole su buque o en el que éste se halle matriculado, incluyendo, de ser posible, una estimación de las capturas que pretendan efectuar, e informarán cada lunes de las cantidades de fletán negro que hayan sido capturadas durante la semana que haya finalizado a las 24 horas del domingo anterior.»

3) En el Anexo I, los cuadros correspondientes al bacalao de la zona NAFO 3NO, al mendo y al capelán se sustituirán por los cuadros que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

M. PINTO

⁽¹⁾ DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO n° L 330 de 30. 12. 1995, p. 108.

ANEXO

Población			Estado miembro	Cuota 1995 (toneladas)
Especies	Regiones geográficas	División		
•Bacalao	Atlántico noroccidental	NAFO 3NO (1)	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Mendo	Atlántico noroccidental	NAFO 3NO (1)	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0
Capelán	Atlántico noroccidental	NAFO 3NO (1)	Bélgica Dinamarca Alemania Grecia España Francia Irlanda Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal Reino Unido Austria Finlandia Suecia Disponible para los Estados miembros	
			Total CE	0